

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 09/2022



TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/037/2022; TJA/SS/REV/038/2022; TJA/SS/REV/039/2022 y TJA/SS/REV/040/2022, acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/052/2018.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES	DEMANDADAS:
ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; PROCURADOR FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; MIGUEL BLANCO VALDOVINOS Y ERIC CISNEROS LÓPEZ, VERIFICADORES NOTIFICADORES, ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.	

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/037/2022, TJA/SS/REV/038/2022, TJA/SS/REV/039/2022 y TJA/SS/REV/040/2022, acumulados**, relativos a los **recursos de revisión** que interpuso **la parte actora**, en contra de las **sentencias interlocutorias** de fechas **once de diciembre de dos mil diecinueve, siete, ocho y nueve de enero de enero de dos mil veinte**, dictadas por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRZ/052/2018**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito recibido en la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, con fecha **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, compareció la **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“A) RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/12/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN de fecha 08 de enero del 2018 dirigido a la LIC. -----, Primer Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. -----, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 07 de febrero del 2018 y el acta de notificación de -----, que contiene la notificación del documento antes referido;

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/514/2017 de fecha 26 de septiembre del 2017, llevado a cabo por el C. -----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal (sic) de la Dirección General de recaudación (sic) de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. -----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas (sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en -----en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.), de gastos de ejecución, dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **uno de marzo de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor, acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número **TJA/SRZ/052/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la demanda incoada en su contra dentro del término de diez días hábiles, con fundamento en el artículo 58 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3. Por acuerdo de fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor tuvo a la autoridad demandada **Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, por contestada la demanda instaurada en su

contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes e invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento; en el mismo acuerdo, el juzgador determinó **sobreseer** el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; por lo que respecta a las autoridades demandadas Verificadores Notificadores adscritos a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, produjeron contestación a la demanda; sin embargo, el Magistrado Instructor determinó que se estuvieran a lo ordenado en el acuerdo de fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, en el que sobreseyó el juicio.

4. Inconforme con la determinación antes citada, la parte actora interpuso el recurso de revisión; al respecto, éste Órgano Colegiado resolvió mediante sentencia de fecha **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, y consideró procedente **revocar** la determinación contenida en el auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, para el efecto *“de que se continuara con el procedimiento y señalar fecha para el desahogo de la audiencia de Ley, y en el momento procesal oportuno emitir la resolución que en derecho proceda...”*.

5. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior, el Juzgador por acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, determinó tener a las **autoridades demandadas** por contestada la demanda instaurada en su contra **dentro** del término concedido, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; con excepción del Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo que le tuvo por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma de conformidad por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; asimismo en dicho acuerdo, el Magistrado Instructor determinó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Inconforme con la determinación por escritos de **fechas veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, en el que el Magistrado Instructor en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda, en el que señaló como agravios que no exhibieron copias certificadas de su

nombramiento que los acreditara como tales, por lo que se ordenó dar vista a las demandadas para que hicieran valer las manifestaciones que consideraran pertinentes.

7. Con fechas **once de diciembre de dos mil diecinueve, siete, ocho y nueve de enero de dos mil veinte**, la Sala Regional instructora resolvió los recursos de reclamación en el que determinó confirmar el acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, en razón de que consideró que las autoridades demandadas no tienen la obligación de acreditar su personalidad.

8. Inconforme la parte actora con el sentido de las resoluciones interlocutorias, con fechas **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, interpuso los recursos de revisión ante la propia Sala Regional e hizo valer los agravios que estimó pertinentes; por interpuestos se tuvieron los citados recursos, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; y una vez cumplido lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9. Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió los recursos de mérito, los cuales fueron calificados de procedentes e integrados los tocas números **TJA/SS/REV/037/2022, TJA/SS/REV/038/2022, TJA/SS/REV/039/2022 y TJA/SS/REV/040/2022**, y de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refieren los artículos 147 fracción I y 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; interpuestos por la actora y atribuibles a las autoridades demandadas; se turnaron a la Magistrada Ponente el día **siete de marzo de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los presentes recursos de revisión hechos valer por la **parte actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado número 467; y 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; en el caso concreto los recursos de revisión que nos ocupan se interpusieron en contra de las sentencias interlocutorias de fechas **once de diciembre de dos mil diecinueve, siete, ocho y nueve de enero de dos mil veinte**, contra la que se inconformó la parte actora; por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva los recursos de revisión que nos ocupa.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas número **215, 222, 230 y 238** que las sentencias interlocutorias ahora recurridas fueron notificadas a la **parte actora** el día **dieciséis de enero de dos mil veinte**, por lo que el plazo para la interposición de los recursos transcurrió del día **diecisiete al veintitrés de enero de dos mil veinte**, en tanto, que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional Instructora el día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, según se aprecia de la certificación y justificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de éste Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas **1, 40 y 40 vuelta** de los tocas que nos ocupan, entonces se concluye que los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del plazo que señala el numeral antes señalado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, la parte actora ahora recurrente expuso en el toca **TJA/SS/REV/037/2022**, que se inconformó en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **siete de enero de dos mil veinte**, respecto a la autoridad demandada -----
-, Verificador notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo que expone los agravios siguientes:

1. Me causa agravio, Su Señoría; al dictar la sentencia interlocutoria para resolver el Recurso de Reclamación, dictada con fecha **siete de enero de dos mil veinte**, al declarar improcedente e ineficaz dicho recurso, declarando la validez de los actos reclamados al confirmar dicho acuerdo del cual la suscrita se duele; y por ende dejando a la suscrita en un total

estado de indefensión, debido a que se le está teniendo por reconocida la personalidad de Verificador notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, al C. -----
 --- Para mayor abundamiento a dicho agracio (sic) me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:

“Zihuatanejo, Guerrero, a siete de enero del dos mil veinte....

1.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve se le tuvo a la autoridad demandada denominada Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso de reclamación promovido por el representante de la parte actora, en contra del acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Recurso de Reclamación reúne los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 17 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- El representante de la parte actora, señala que el acuerdo que impugna le causa agravios en la parte medular del Recurso entre cosas señala lo siguiente:

“Me causa agravio el acuerdo de fecha QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, en razón de que el Magistrado instructor de la Sala Regional, indebidamente tiene por contestada la demanda al C. -----, sin que la persona física que dió contestación ante ese Tribunal su personalidad como autoridad demandada, es decir, no exhibió adjunto a su contestación de demanda copias certificadas de su nombramiento como VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por lo tanto resulta evidente la incertidumbre jurídica que existe, en razón de que quien se ostentó como autoridad, no puede ser considerado con facultades suficientes para comparecer al presente juicio y por ende no debe tenerse por contestada la demanda en los términos en los artículos 56, 57, 58 y 60 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no acredita la personalidad con la que se ostenta en su escrito de contestación de demanda, no acredita la personalidad con la que dice ostentarse en su escrito de contestación, por en (sic) no existe certeza jurídica de quien da contestación sea el VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, autoridad que es la demandada en el presente asunto.- El agravio deviene fundado por que Usía, soslayó a todas luces en perjuicio de mi

representada, toda vez que da entrada a la contestación de demanda de la autoridad en comento, ignorando a todas luces las reglas de buen derecho y por ende dejando a mi representada en un estado de indefensión al no respetarse el procedimiento establecido le otorga al suplir las deficiencias de la parte demandada, dígaselo no revisar la personalidad con la que se ostente le otorga una ventaja procesal prohibida en la legislación aplicable, violentando principalmente el principio pro persona por lo cual su Señoría debe declarar la respectiva rebeldía que incurre la autoridad demandada al no acreditar la personalidad en que se ostenta en su contestación de demanda...”

TERCERO.- Fundamentalmente. La parte recurrente, hizo valer que le causa agravio el acuerdo recurrido de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, en razón de este juzgador tuvo por admitida la contestación de demanda emitida por el C. -----, Verificador Notificador, Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado libre y Soberano de Guerrero, sin haber exhibido copia certificada de su nombramiento como tal. Ahora bien, es infundado e ineficaz el único agravio que sustenta el recurso de reclamación en estudio, en razón de que el C. -----, Verificador Notificador, Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado libre y Soberano de Guerrero, al emitir su contestación de demanda mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se ostentó como Verificador Notificador, Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado libre y Soberano de Guerrero, por lo que al haberse hecho presente con el carácter de autoridad pública, este no representaba a alguna persona sino que encarnaba a la propia autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, del propio escrito de contestación de demanda de referencia, se advierte que éste se contiene en hojas membretadas oficiales, que contiene logotipos del Gobierno del Estado de Guerrero, y, de la Secretaría de Finanzas y Administración; y firma del suscriptor.

De esa forma, prevalece salvo prueba en contrario la presunción legal del documento público analizado, pues en él obran signos exteriores, que hacen fe sin necesidad de legalización.

En esas condiciones, al corresponder al escrito de demanda la calidad de documento público, dado que contiene valga la redundancia íconos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, y, de la Secretaría de Finanzas y Administración; hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 92 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por lo que debe creerse

que la persona que lo firma y ostenta el cargo público es en realidad el Verificador Notificador, Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado libre y Soberano de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, por así desprenderse del mismo documento.

Siendo además de explorado derecho, que las autoridades demandadas que se materializan a través de personas físicas, no tienen necesidad de acreditar su calidad de autoridad.

Por otra parte, debe advertirse que no compareció por su propio derecho, sino en su carácter de Verificador Notificador, Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado libre y Soberano de Guerrero, por ende, no actuó en representación de una tercera persona, de tal suerte que debiera acreditar la existencia de algún medio de representación, como ocurre en el caso de otorgamiento de poderes o mandatos a favor de una persona distinta; de ahí que el carácter notorio de autoridad.

Por igual, resulta infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte recurrente, pues los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio que ejercen jurisdicción, que en el caso de otorgamiento de poderes o mandatos a favor de persona distinta; de ahí que el carácter notorio de autoridad.

Por igual, resulta infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte recurrente, pues los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio que ejercen jurisdicción que en el caso del Verificador Notificador, Adscrito dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Zihuatanejo, lo que en todo el territorio del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que todos los funcionarios y muy especialmente los ciudadanos, están en la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, por lo que es claro que resultaría embarazoso e inconducente que los jueces exigieran, en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Con relación a ello, se encuentran las tesis aisladas como orientadoras en el tema tratado, que señalan lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 199123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo V, Marzo de 1997
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: III.1o.A.38 A
 Página 806

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Época: Novena Época
 Registro: 193507
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo X, Agosto de 1999
 Materias(s): Común
 Tesis: IV.3o.A.T.25 K
 página 728

“AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO. No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan”.

Con relación a dicho pronunciamiento, se tiene que en el Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 del citado Ordenamiento Adjetivo, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, expresaran cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir; contestación a los hechos de la demanda; ofrecimiento de pruebas; los fundamentos legales aplicables al caso;

argumentado por los que se consideren ineficaces los conceptos de nulidad; y adjuntarán copia suficientes de su escrito de contestación de demanda y anexos; y las pruebas que ofrezcan que consten en documentos; por lo que en ese sentido, no existe obligación alguna de exhibirse en el escrito de contestación de demanda, el documento con el cual el suscribiente acredite su personalidad.

Por las razones expuestas, el agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado e ineficaz, por tanto, se confirma el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado e ineficaz el agravio planteado por el autorizado legal de la parte actora, en su recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en atención a las consideraciones expresadas en el último considerando de ésta sentencia interlocutoria.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo pronunciado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CÚMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-----...”

F U E N T E S D E L A G R A V I O

Una vez transcrito lo anterior, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los presupuestos procesales plasmados en las leyes de la materia y que si ello se violenta la impartición de justicia.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia:

“Artículo 587.- La demanda deberá contener:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;*
- II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;**
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;*
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;*
- V. El nombre y domicilio del demandado;*
- VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;...”*

En base a lo anterior resulta claramente que la autoridad demandada debió mostrar los documentos legales con los cuales pudiera acreditar su personalidad. Y a manera de orientación sírvase el juzgador de las siguientes tesis emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Época: Novena Época

Registro: 189415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C.143 K

Página 741

PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de la unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir

los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a los prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2001. María Esther Torreblanca Cortés, como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 343/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

Época: Octava Época
 Registro: 217565
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tomo XI, Enero de 1993,
 Materias(s): Administrativa
 Tesis:
 Página: 290

PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las

autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comuniquen llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1283/92. Salinas y Rocha, S.A. 18 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.

Ahora bien, con la improcedente decisión de Usía, de acreditar la personalidad de la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de la demanda con el simple argumento que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, **rompe el principio de igualdad procesal entre las partes** que debe reinar en todo el proceso que se lleve bajo esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debido a que las autoridades demandadas comparece ante esta Sala con el mismo carácter que sus contrapartes, razón por lo cual las manifestaciones del Magistrado de la presente Sala, son violatorias al artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su letra dice:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las

autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Razón por la cual le pido Usía, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia interlocutoria emitida por Usted que hoy día me duelo y por consecuencia dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada del presente juicio debió acreditar su personalidad con algún documento legal, para no violentar el principio de igualdad procesal.

En el toca **TJA/SS/REV/038/2022**, la parte actora ahora recurrente se inconformó en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, respecto de la autoridad demandada -----
-, Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que señala los siguientes agravios.

1. Me causa agravio, Su Señoría; al dictar la sentencia interlocutoria para resolver el Recurso de Reclamación, dictada con fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, al declarar improcedente e ineficaz dicho recurso, declarando la validez de los actos reclamados al confirmar dicho acuerdo del cual la suscrita se duele; y por ende dejando a la suscrita en un total

estado de indefensión, debido a que se está teniendo por reconocida la personalidad de Verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, al C. -----.

Para mayor abundamiento a dicho agracio (sic) me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:

“Zihuatanejo, Guerrero, a nueve de enero de dos mil veinte....

1.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, se le tuvo a la autoridad demandada denominada Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dando contestación a la demanda.

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso de reclamación promovido por el representante de la parte actora, en contra del acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

“Me causa agravio el acuerdo de fecha DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, en razón de que el Magistrado instructor de la Sala Regional, indebidamente tiene por contestada la demanda al C. -----, sin que la persona física que dio contestación ante ese Tribunal (sic) su personalidad como autoridad demandada, es decir, no exhibió adjunto a su contestación de demanda copias certificadas de su nombramiento como VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, por lo tanto resulta evidente la incertidumbre jurídica que existe, en razón de que quien se ostentó como autoridad, no puede ser considerado con facultades suficientes para comparecer al presente juicio y por ende no debe tenerse por contestada la demanda en los términos en los artículos 56, 57, 58 y 60 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no acredita la personalidad con la que dice ostentarse en su escrito de contestación, por en (sic) no hay certeza jurídica de quien da contestación sea el VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, autoridad que es la demandada en el presente asunto. El agravio deviene fundado por que Usía, soslayó a todas luces en perjuicio de mi representada, toda vez que da entrada a la contestación de demanda de la autoridad en comento, ignorando a todas luces las reglas de buen derecho y por ende dejándome en un estado de indefensión al no respetarse el procedimiento establecido le otorga al suplir las deficiencias de la parte demandada, dígasele

no revisar la personalidad con la que se ostente le otorga una ventaja procesal prohibida en la legislación aplicable, violentando principalmente el principio pro persona por lo cual su Señoría debe declarar la respectiva rebeldía que incurre la autoridad demandada al no acreditar la personalidad en que se ostenta en su contestación de demanda.”

TERCERO.- Fundamentalmente. La parte recurrente, hizo valer que le causa agravio el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, en razón de este juzgador tuvo por admitida la contestación de demanda emitida por el C. -----, Verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin haber exhibido copia certificada de su nombramiento como tal. Ahora bien, es infundado e ineficaz el único agravio que sustenta el recurso de reclamación en estudio, en razón de que el C. -----, Verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo que al haberse hecho presente con el carácter de autoridad pública, este no representaba a alguna persona sino que encarnaba a la propia autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, del propio escrito de contestación de demanda de referencia, se advierte que éste se contiene en hojas membretadas oficial, que contiene logotipos del Gobierno del Estado de Guerrero, y, de la Secretaría de Finanzas y Administración; y firma del suscriptor.

De esta forma, prevalece salvo prueba en contrario la presunción legal del documento público analizado, pues en él obran signos exteriores, que hacen fe sin necesidad de legalización.

En esas condiciones, al corresponder al escrito de demanda la calidad de documento público, dado que contiene valga la redundancia íconos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, y, de la Secretaría de Finanzas y Administración; hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 92 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por lo que debe creerse que la persona que lo firma y ostenta el cargo público es en realidad el Verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, por así desprenderse del mismo documento.

Siendo además de explorado derecho, que las autoridades demandadas que se materializan a través de personas físicas, no tienen necesidad de acreditar su calidad de autoridad.

Por otra parte, debe advertirse que no compareció por propio derecho, sino en su carácter de Verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por ende, no actuó en representación de una tercera persona, de tal suerte que debiera acreditar la existencia de algún medio de representación, como ocurre en el caso de otorgamiento de poderes o mandatos a favor de persona distinta; de ahí que el carácter notorio de autoridad.

Por igual, resulta infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte recurrente, pues los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso del Verificador Notificador Adscrito dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con sede en Zihuatanejo, ya que todos los funcionarios y muy especialmente los ciudadanos, están en la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, por lo que es claro que resultaría embarazoso e inconducente que los jueces exigieran, en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Con relación a ello, se encuentran las tesis aisladas como orientadoras en el tema tratado, que señalan lo siguiente:

Época: Novena Época
 Registro: 199123
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo V, Marzo de 1997
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: III.1o.A.38 A
 Página 806

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Época: Novena Época
 Registro: 193507
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo X, Agosto de 1999

Materias(s): Común
Tesis: IV.3o.A.T.25 K
página 728

“AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO. No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan”.

Con relación a dicho pronunciamiento, se tiene que en el Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 del citado Ordenamiento Adjetivo, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, expresaran cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir; contestación a los hechos de la demanda; ofrecimiento de pruebas; los fundamentos legales aplicables al caso; argumentado por lo que se consideren ineficaces los conceptos de nulidad; y adjuntarán copia suficientes de su escrito de contestación de demanda y anexos; y las pruebas que ofrezcan que consten en documentos; por lo que en ese sentido, no existe obligación alguna de exhibirse en el escrito de contestación de demanda, el documento con el cual el suscribiente acredite su personalidad.

Por las razones expuestas, el agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado e ineficaz, por lo que es de confirmarse y confirma el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado e ineficaz el agravio planteado por el autorizado legal de la parte actora, en su recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en atención a las consideraciones

expresadas en el último considerando de ésta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo pronunciado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CÚMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-----...”

FUENTES DEL AGRAVIO

Una vez transcrito lo anterior, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los presupuestos procesales plasmados en las leyes de la materia y que si ello se violenta la impartición de justicia.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia:

“Artículo 587.- La demanda deberá contener:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;*
- II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;**
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;*
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;*
- V. El nombre y domicilio del demandado;*
- VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;...”*

En base a lo anterior resulta claramente que la autoridad demandada debió mostrar los documentos legales con los cuales pudiera acreditar su personalidad. Y a manera de orientación sírvase el juzgador de las siguientes tesis emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Época: Novena Época

Registro: 189415
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o.C.143 K
Página 741

PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de las unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a lo prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2001. María Esther Torreblanca Cortés, como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y

Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 343/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

Época: Octava Época
Registro: 217565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XI, Enero de 1993,
Materias(s): Administrativa
Tesis:
Página: 290

PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comunique llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que

lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1283/92. Salinas y Rocha, S.A. 18 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.

Ahora bien, con la improcedente decisión de Usía, de acreditar la personalidad de la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de la demanda con el simple argumento que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, **rompe el principio de igualdad procesal entre las partes** que debe reinar en todo el proceso que se lleve bajo esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debido a que las autoridades demandadas comparecen ante esta Sala con el mismo carácter que sus contrapartes, razón por lo cual las manifestaciones del Magistrado de la presente Sala, son violatorias al artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su letra dice:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Razón por la cual le pido Usía, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia interlocutoria emitida por Usted que hoy día me duele y por consecuencia dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada del presente juicio debió acreditar su personalidad con algún documento legal, para no violentar el principio de igualdad procesal.

En el toca **TJA/SS/REV/039/2022**, la parte actora ahora recurrente se inconformó en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, respecto de la autoridad demandada **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que señala los siguientes agravios.

1. Me causa agravio, Su Señoría; al dictar la sentencia interlocutoria para resolver el Recurso de Reclamación, dictada con fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, al declarar improcedente e ineficaz dicho recurso, declarando la validez de los actos reclamados al confirmar dicho acuerdo del cual la suscrita se duele; y por ende dejando a la suscrita en un total estado de indefensión, debido a que se está teniendo por reconocida la personalidad de Verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, Dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al C. ----- . Para mayor abundamiento a dicho agracio (sic) me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:

“Zihuatanejo, Guerrero, a once de diciembre del dos mil diecinueve....

R E S U L T A N D O

1.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, en términos de los artículos 54 y 58 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se tuvo por contestando la demanda dentro del término que se le concedió a la autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal del Gobierno del Estado.

2.- Por escrito de fecha veinticinco de junio del presente año, el C. Licenciado -----, autorizado de la

parte actora en el juicio de nulidad citado al rubro, interpuso Recurso de Reclamación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 177 del Código de la materia, se procede a su resolución en los términos siguientes; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Sala Regional Zihuatanejo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Reclamación, interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, atento a lo dispuesto por los artículos 175m, 176, 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- El recurrente señala que el acuerdo que impugna le causa agravios en la parte medular del Recurso entre cosas señala lo siguiente:

PRIMERO.- Me causa agravio el acuerdo de fecha DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, en razón de que el Magistrado instructor de la Sala Regional, indebidamente tiene por contestada la demanda al C. -----, sin que la persona física que dio contestación ante ese Tribunal su personalidad como autoridad demandada, es decir, no exhibió adjunto a su contestación de demanda copias certificadas de su nombramiento como ADMINISTRADOR FISCAL, ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por lo tanto resulta evidente la incertidumbre jurídica que existe, en razón de que quien se ostentó como autoridad, no puede ser considerado con facultades suficientes para comparecer al presente juicio y por ende no debe tenerse por contestada la demanda en los términos en los artículos 56, 57, 58 y 60 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no acredita la personalidad con la que dice ostentarse en su escrito de contestación, por en (sic) no hay certeza jurídica de quien da contestación sea el ADMINISTRADOR FISCAL, ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, autoridad que es la demandada en el presente asunto. El agravio deviene fundado por que Usía, soslayó a todas luces en perjuicio de mi representada, toda vez que da entrada a la contestación de demanda de la autoridad en comento, ignorando a todas luces las reglas de buen derecho y por ende dejando a mi representada en un estado de indefensión al no respetarse el procedimiento establecido le otorga al suplir las deficiencias de la parte demandada, dígasele no revisar la personalidad con la que se ostente le otorga una ventaja procesal prohibida en la legislación aplicable, violentando principalmente el principio pro persona por lo cual su Señoría debe declarar la respectiva rebeldía que incurre la autoridad demandada al no acreditar la personalidad en que se ostenta en su contestación de demanda.

Fundamentalmente, la parte recurrente, hizo valer que le causa agravio el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, en razón de este juzgador tuvo por admitida la

contestación de demanda emitida por el C. Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios, en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad demandada en el juicio, sin haber exhibido copia certificada de su nombramiento como tal. Ahora bien, es infundado e ineficaz el único agravio que sustenta el recurso de reclamación en estudio, en razón de que el C-----, al emitir su contestación de demanda mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se ostentó como Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, por lo que al haberse hecho presente con el carácter de autoridad pública, este no representaba a alguna persona sino que encarnaba a la propia autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, del propio escrito de contestación de demanda de referencia, se advierte que éste se contiene en hojas membretadas oficial, que contiene logotipos del Gobierno del Estado de Guerrero, y, de la Secretaría de Finanzas y Administración; y firma del suscriptor.

De esta forma, prevalece salvo prueba en contrario la presunción legal del documento público analizado, pues en él obran signos exteriores, que hacen fe sin necesidad de legalización.

En esas condiciones, al corresponder al escrito de demanda la calidad de documento público, dado que contiene valga la redundancia íconos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, y, de la Secretaría de Finanzas y Administración; hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 92 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número (sic) por lo que debe creerse que la persona que lo firma y ostenta el cargo público es en realidad el Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, por así desprenderse del mismo documento.

Siendo además de explorado derecho, que las autoridades demandadas que se materializan a través de personas físicas, no tienen necesidad de acreditar su calidad de autoridad.

Por otra parte, debe advertirse que el profesionista no compareció por su propio derecho, sino en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero.

Por ende, no actuó en representación de una tercera persona, de tal suerte que debiera acreditar la existencia de algún medio de representación, como ocurre en el caso de otorgamiento de poderes o mandatos a favor de persona distinta; de ahí que el carácter notorio de autoridad.

Por otro lado, se encuentra que el emplazamiento a juicio del Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, se dio a través del oficio número 2737 del quince de junio del dos mil diecinueve, entregado en el domicilio oficial que tiene dicha Administración Estatal en ésta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, tal y como consta en el sello oficial que acusa su recepción, visible en autos; entonces, el conocimiento que dicho profesionista tuvo respecto de la demanda entablada en su contra por acto administrativo emitido como Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, se dio por conducto oficial en términos del artículo 30, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, vigente, lo anterior implica que la comparecencia del profesionista obedeció a actuación procesal que le fue notificada en su sede oficial.

Aunado a lo anterior, consta en autos que la parte actora en su escrito de demanda adjunto el documento en que consta el acto impugnado relativo al Mandamiento de Ejecución con número de control SDI/DGR/III/EFZ/514/201 de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, del cual basta imponerse de su contenido para advertir que éste se encuentra suscrito por el C. -----, en su carácter de Administrador Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, por lo que es inconcuso que existe un planteamiento emisor de los actos reclamados y posteriormente se pretende desvirtuar tal carácter, argumentando la falta de acreditamiento de la personalidad de quien promueve con ese carácter.

Además, resulta infundado e ineficaz el agravio expresado, pues es público que en la Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, actualmente quien ocupa el cargo de Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, lo es el C. Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios, pues los nombramientos de las autoridades, por su naturaleza, son hechos notorios para los ciudadanos, por que tal circunstancia se invoca como hecho notorio que no necesita ser probado ni alegado por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, vigente.

Se cita como aplicable por analogía al tema, la tesis de jurisprudencia P./J.74/2006, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Por igual, resulta infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte recurrente, pues los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción que en el caso del Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Zihuatanejo, lo es en todo el territorio del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que todos los funcionarios y muy especialmente los ciudadanos, están en la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, por lo que es claro que resultaría embarazoso e inconducente que los jueces exigieran, en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Con relación a ello, se encuentran las tesis aislados como orientadoras en el tema tratado, que señalan lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 199123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo V, Marzo de 1997

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.38 A

Página 806

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO.

Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso,

a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Época: Novena Época

Registro: 193507

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Agosto de 1999

Materias(s): Común

Tesis: IV.3o.A.T.25 K

página 728

“AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO. No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan”.

Con relación a dicho pronunciamiento, se tiene que en el Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del citado Ordenamiento Adjetivo, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, expresaran cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir; contestación a los hechos de la demanda; ofrecimiento de pruebas; los fundamentos legales aplicables al caso; argumentado por lo que se consideren ineficaces los conceptos de nulidad; y adjuntarán copia suficientes de su escrito de contestación de demanda y anexos; y las pruebas que ofrezcan que consten en documentos; por lo que en ese sentido, no existe obligación alguna de exhibirse en el escrito de contestación de demanda, el documento con el cual el suscribiente acredite su personalidad.

Por las razones expuestas, el agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado e ineficaz, por lo que es de confirmarse y confirma el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado e ineficaz el agravio planteado por el autorizado legal de la parte actora, en su recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en atención a las consideraciones expresadas en el último considerando de ésta sentencia interlocutoria.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo pronunciado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CÚMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-----...”

F U E N T E S D E L A G R A V I O

Una vez transcrito lo anterior, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los presupuestos procesales plasmados en las leyes de la materia y que si ello se violenta la impartición de justicia.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia:

“Artículo 587.- *La demanda deberá contener:*

- I. El tribunal ante el cual se promueve;*
- II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;**
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;*
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;*
- V. El nombre y domicilio del demandado;*

VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;...”

En base a lo anterior resulta claramente que la autoridad demandada debió mostrar los documentos legales con los cuales pudiera acreditar su personalidad. Y a manera de orientación sírvase el juzgador de las siguientes tesis emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Época: Novena Época

Registro: 189415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C.143 K

Página 741

PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de la unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a los prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no

se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2001. María Esther Torreblanca Cortés, como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 343/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

Época: Octava Época

Registro: 217565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XI, Enero de 1993,

Materias(s): Administrativa

Tesis:

Página: 290

PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comunique llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría

de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1283/92. Salinas y Rocha, S.A. 18 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.

Ahora bien, con la improcedente decisión de Usía, de acreditar la personalidad de la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de la demanda con el simple argumento que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, **rompe el principio de igualdad procesal entre las partes** que debe reinar en todo el proceso que se lleve bajo esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debido a que las autoridades demandadas comparecen ante esta Sala con el mismo carácter que sus contrapartes, razón por lo cual las manifestaciones del Magistrado de la presente Sala, son violatorias al artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su letra dice:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Razón por la cual le pido Usía, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia interlocutoria emitida por Usted que hoy día me duelo y por consecuencia dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada del presente juicio debió acreditar su personalidad con algún documento legal, para no violentar el principio de igualdad procesal.

Y en el toca **TJA/SS/REV/040/2022**, la parte actora ahora recurrente se inconformó en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, respecto de la autoridad demandada **PROCURADOR FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GURRERO**, por lo que señala los siguientes agravios.

1. Me causa agravio, Su Señoría; al dictar la sentencia interlocutoria para resolver el Recurso de Reclamación, dictada con fecha **OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, al declarar improcedente e ineficaz dicho recurso, declarando la validez de los actos reclamados al confirmar dicho acuerdo del cual la suscrita se duele; y por ende dejando a la suscrita en un total estado de indefensión, debido a que se está teniendo por reconocida la personalidad de Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al C. ----- . Para mayor abundamiento a dicho agracio (sic) me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:

“Zihuatanejo, Guerrero, a ocho de enero de dos mil veinte....

1.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, se le tuvo a la autoridad demandada Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dando contestación a la demanda.

2.- Por escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el C. -----, autorizado de la parte actora en el juicio de nulidad citado al rubro, interpuso Recurso de Reclamación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 177 del Código de la materia, se procede a su resolución en los términos siguientes; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Sala Regional Zihuatanejo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Reclamación, interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecinueve, atento a lo dispuesto por los artículos 175, 176, 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- El recurrente señala que el acuerdo que impugna le causa agravios en la parte medular del Recurso entre cosas señala lo siguiente:

“Me causa agravio el acuerdo de fecha DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, en razón de que el Magistrado instructor de la Sala Regional, indebidamente tiene por contestada la demanda al C. -----, sin que la persona física que dio contestación ante ese Tribunal (sic) su personalidad como autoridad demandada, es decir, no exhibió adjunto a su contestación de demanda copias certificadas de su nombramiento como PROCURADOR FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, por lo tanto resulta evidente la incertidumbre jurídica que existe, en razón de que quien se ostentó como autoridad, no puede ser considerado con facultades suficientes para comparecer al presente juicio y por ende no debe tenerse por contestada la demanda en los términos en los artículos 56, 60, 63 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guerrero, toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no acredita la personalidad con la que dice ostentarse en su escrito de contestación, por en (sic) no hay certeza jurídica de quien da contestación sea el PROCURADOR FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, autoridad que es la demandada en el presente asunto. El agravio deviene fundado por que Usía, soslayó a todas luces en perjuicio de mi representada, toda vez que da entrada a la contestación de demanda de la autoridad en comento, ignorando a todas luces las reglas de buen derecho y por ende dejándome en un estado de indefensión al no respetarse el procedimiento establecido le otorga al suplir las deficiencias de la parte demandada, dígamele no revisar la personalidad con la que se ostente le otorga una ventaja procesal prohibida en la legislación aplicable, violentando principalmente el principio pro persona por lo cual su

Señoría debe declarar la respectiva rebeldía que incurre la autoridad demandada al no acreditar la personalidad en que se ostenta en su contestación de demanda.”

Por lo antes expuesto pido se declare la preclusión del término para contestar la demanda en tiempo y forma, así mismo me agravia el hecho de este tribunal haya omitido el derecho de contestar la demanda a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Fundamentalmente, la parte recurrente, hizo valer que le causa agravio el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, en razón de este juzgador tuvo por admitida la contestación de demanda emitida por el C. -----, en su carácter de Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad demandada en el juicio, sin haber exhibido copia certificada de su nombramiento como tal. Ahora bien, es infundado e ineficaz el único agravio que sustenta el recurso de reclamación en estudio, en razón de que el C. -----, al emitir su contestación de demanda mediante escrito de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se ostentó como Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por lo que al haberse hecho presente con el carácter de autoridad pública, éste no representaba a alguna persona, sino que encarnaba a la propia autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, del propio escrito de contestación de demanda de referencia, se advierte que éste se contiene en hojas membretadas oficial, que contiene logotipos del Gobierno del Estado de Guerrero, y, de la Secretaría de Finanzas y Administración; y firma del suscriptor.

De esta forma, prevalece salvo prueba en contrario la presunción legal del documento público analizado, pues en él obran signos exteriores, que hacen fe sin necesidad de legalización.

En esas condiciones, al corresponder al escrito de demanda la calidad de documento público, dado que contiene valga la redundancia íconos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, y, de la Secretaría de Finanzas y Administración; hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 92 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por lo que debe creerse que la persona que lo firma y ostenta el cargo público es en realidad el Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero Administrador Fiscal Estatal, (sic) dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Guerrero con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por así desprenderse del mismo Documento.

Siendo además de explorado derecho, que las autoridades demandadas que se materializan a través de personas físicas,

no tienen necesidad de acreditar su calidad de autoridad.

Por otra parte, debe advertirse que no compareció por propio derecho, sino en su carácter de Procurador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, Guerrero; por ende, no actuó en representación de una tercera persona, de tal suerte que debiera acreditar la existencia de algún medio de representación, como ocurre en el caso de otorgamiento de poderes o mandatos a favor de persona distinta; de ahí que el carácter notorio de autoridad.

Por otro lado, se encuentra que el emplazamiento a juicio del Procurador Fiscal Estatal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se dio a través del oficio número 962/2018 de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, entregado en el domicilio oficial que tiene dicha dicho servidor público, tal y como consta en el sello oficial que acusa su recepción, visible en autos; entonces, el conocimiento que dicho profesionista tuvo respecto de la demanda entablada en su contra por acto administrativo emitido como Procurador Fiscal Estatal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, se dio por conducto oficial en términos del artículo 30, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, vigente, lo anterior implica que la comparecencia del profesionista obedeció a actuación procesal que le fue notificada en su sede oficial.

Aunado a lo anterior, consta en autos que la parte actora en su escrito de demanda adjunto el documento en que consta el acto impugnado relativo al Recurso de Revocación de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, del cual basta imponerse de su contenido para advertir que éste se encuentra suscrito por el C. Licenciado -----, en su carácter de Procurador Fiscal Estatal, y al margen un sello oficial estampado por lo que es inconcuso que existe un planteamiento ahora contradictorio en cuanto a que en la demanda se reconoce a la autoridad emisora de los actos reclamado y posteriormente se pretende desvirtuar tal carácter, argumentando la falta de acreditamiento de la personalidad de quien promueve con ese carácter.

Además, resulta infundado e ineficaz el agravio expresado, pues es público que en el Estado, Guerrero, actualmente quien ocupa el cargo de Procurador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, lo es el Licenciado -----, pues los nombramientos de las autoridades, por su naturaleza, son hechos notorios para los ciudadanos, por que tal circunstancia se invoca como hecho notorio que no necesita ser probado ni alegado por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, vigente.

Se cita como aplicable por analogía al tema, la tesis de jurisprudencia P./J.74/2006, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Por igual, resulta infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte recurrente, pues los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción que en el caso del Procurador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, lo es en todo el territorio del Estado de Guerrero, ya que todos los funcionarios y muy especialmente los ciudadanos, están en la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, por lo que es claro que resultaría embarazoso e inconducente que los jueces exigieran, en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Con relación a ello, se encuentran las tesis aislados como orientadoras en el tema tratado, que señalan lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 199123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo V, Marzo de 1997

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.38 A
 Página 806

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Época: Novena Época
 Registro: 193507
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo X, Agosto de 1999
 Materias(s): Común
 Tesis: IV.3o.A.T.25 K
 página 728

“AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO. No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan”.

Con relación a dicho pronunciamiento, se tiene que en el Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del citado Ordenamiento Adjetivo, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, expresaran cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir; contestación a los hechos de la demanda; ofrecimiento de pruebas; los fundamentos legales aplicables al caso; argumentado por los que se consideren ineficaces los conceptos de nulidad; y adjuntarán copia suficientes de su

escrito de contestación de demanda y anexos; y las pruebas que ofrezcan que consten en documentos; por lo que en ese sentido, no existe obligación alguna de exhibirse en el escrito de contestación de demanda, el documento con el cual el suscribiente acredite su personalidad.

Por las razones expuestas, el agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado e ineficaz, por lo que es de confirmarse y confirma el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado e ineficaz el agravio planteado por el autorizado legal de la parte actora, en su recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en atención a las consideraciones expresadas en el último considerando de ésta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo pronunciado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CÚMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada LETICIA PEREZ MONDRAGON, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-----...”

F U E N T E S D E L A G R A V I O

Una vez transcrito lo anterior, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los presupuestos procesales plasmados en las leyes de la materia y que si ello se violenta la impartición de justicia.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia:

“Artículo 587.- *La demanda deberá contener:*

- I. El tribunal ante el cual se promueve;*
II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;
III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;
IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;
V. El nombre y domicilio del demandado;
VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;...”

En base a lo anterior resulta claramente que la autoridad demandada debió mostrar los documentos legales con los cuales pudiera acreditar su personalidad. Y a manera de orientación sírvase el juzgador de las siguientes tesis emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Época: Novena Época

Registro: 189415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C.143 K

Página 741

PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de las unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese

mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a los prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2001. María Esther Torreblanca Cortés, como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 343/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

Época: Octava Época
 Registro: 217565
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tomo XI, Enero de 1993,
 Materias(s): Administrativa
 Tesis:
 Página: 290

PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la

finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comunique llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1283/92. Salinas y Rocha, S.A. 18 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.

Ahora bien, con la improcedente decisión de Usía, de acreditar la personalidad de la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de la demanda con el simple argumento que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, **rompe el principio de igualdad procesal entre las partes** que debe reinar en todo el proceso que se lleve bajo esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debido a que las autoridades demandadas comparecen ante esta Sala con el mismo carácter que sus contrapartes, razón por lo cual las manifestaciones del Magistrado de la presente Sala, son violatorias al artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su letra dice:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Razón por la cual le pido Usía, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia interlocutoria emitida por Usted que hoy día me duelo y por consecuencia dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada del presente juicio debió acreditar su personalidad con algún documento legal, para no violentar el principio de igualdad procesal.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista en los tocas números **TJA/SS/REV/037/2022, TJA/SS/REV/038/2022, TJA/SS/REV/039/2022 y TJA/SS/REV/040/2022**, mismos que fueron acumulados por acuerdo de trámite de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los cuales se resumen de la siguiente manera:

) En su único agravio la parte recurrente refiere que con el dictado de las sentencias interlocutorias, la deja en estado de indefensión, debido a que se le tiene por reconocida la personalidad a las autoridades demandadas sin haber exhibido

copias certificados de sus nombramientos para acreditar su personalidad.

) De igual forma señala que la decisión del Juzgador es violatoria del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa “ *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*”; razón por lo que solicita se dicte una nueva sentencia interlocutoria favorable a la actora, toda vez que la autoridad demandada no acreditó su personalidad con la que se ostenta en su contestación de demanda.

) Por último, solicita a esta Sala Superior revoque la determinación del Magistrado Instructor, para que emita otra en la que declare la preclusión que tenía la parte demandada para contestar la demanda en tiempo y forma.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar las resoluciones interlocutorias de fechas **once de diciembre de dos mil diecinueve, siete, ocho y nueve de enero de dos mil veinte**, dictadas en el expediente **TJA/SRZ/052/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, es importante transcribir lo que disponen los artículos 49, fracciones I y II, 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señalan:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215.

ARTICULO 49.- El actor deberá adjuntar a la demanda

I. Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el juicio;

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

ARTICULO 56.- La parte demandada expresará, en su contestación:

I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;

III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;

V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;

VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 57.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y

II.- Las pruebas que ofrezca debidamente relacionadas.

De la interpretación armónica de los preceptos legales antes invocados, tenemos que el Código de la materia impone la obligación a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda expresen las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto, concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute; además, de que las demandadas deben ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, precisar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, señalar los fundamentos legales aplicables al caso y los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad; asimismo, se encuentran obligadas a adjuntar a su escrito de contestación de demanda, copias de la misma, así como de los documentos anexos, y las pruebas que ofrezca para acreditar sus excepciones; en ese sentido, de los artículos antes señalados, se concluye que los documentos que debe adjuntar la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda son distintos a los del actor para acreditar su personalidad.

Por lo anteriormente señalado, esta Plenaria determina que es **infundo** el argumento en el que señala que es indispensable acreditar la personalidad como

lo prevé el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; al caso, es de señalarse que el numeral antes invocado se refiere a los requisitos que debe contener la demanda en la parte que interesa: “... XIV. **El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad...**”; es decir, el numeral se refiere a que **la parte actora** tiene la obligación de **acreditar su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio**; más no señala que la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda tenga la obligación de acreditar su personalidad.

Razón por la que se concluye que es infundado el argumento en el que señala que es indispensable que las autoridades demandadas tengan la obligatoriedad de acreditar su personalidad como lo prevé el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; pues, como ya se dijo en líneas anteriores las autoridades demandadas no tienen que acreditar su personalidad; por otra parte, es importante hacer notar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable de manera supletoria al Código de la Materia, porque de conformidad con el artículo **5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, señala que en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía, por lo que el Código invocado en sus agravios es inaplicable al caso en estudio por no ser competencia en materia administrativa y fiscal.**

En ese contexto, se comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional, cuando precisa que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, no prevé la obligatoriedad de que las autoridades demandadas tengan que acreditar su personalidad, de ahí que resulte inconducente que los Magistrados exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad, puesto que es un requisito no previsto en la Ley.

Así también es de señalarse que esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado de la Sala de origen, al invocar de forma correcta en su decisión la tesis aislada que acompaña en su resolución, toda vez que la misma es orientadora y aplicable al presente asunto para resolver la cuestión planteada, respecto del acreditamiento de la personalidad de los funcionarios públicos, en

consecuencia, al ser el presente juicio de naturaleza administrativa, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis número 199123, que dispone lo siguiente:¹

FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Así pues, este Órgano Colegiado determina que la tesis antes invocada es aplicable al caso en estudio, en virtud de que se refiere a que las autoridades demandadas no tienen la obligación de acreditar su personalidad, dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que por un lado, la ley no los obliga, y por el otro lado, todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades.

Además, no debe perderse de vista que como se advierte del escrito de demanda la actora, con fundamento en el artículo 48 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; dispositivo que establece dentro de los requisitos de la demanda **debe contener a la autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;** en términos del numeral antes invocado la actora señaló las siguientes (visible a foja 2 del expediente en estudio):

-----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

-----, Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Ejecutoras: CC. -----, Verificadores notificadores, adscritos al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con sede en Chilpancingo, Guerrero.

Razón por la que el Magistrado Instructor con esa denominación las emplazó a juicio por auto de fecha **uno de marzo de dos mil dieciocho**, (visible a foja 27 del expediente en estudio); en cumplimiento al auto de radicación las

¹ Tesis aislada número III.1o.A.38 A, de la novena época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, marzo de 1997, materia administrativa.

citadas autoridades demandadas produjeron contestación a la demanda en su contra, a través de los escritos de fechas veintiuno de marzo, dos y dieciocho de abril de dos mil dieciocho; (visible a fojas de la 33 a la 46; 56 a la 60 y de la 66 a la 72 del expediente en comentario); en ese sentido, es de concluirse que contrario a lo que manifiesta la recurrente, se determina que no hay vulneración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispositivo que señala: "...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL..."; esto es, porque no se le ha restringido el derecho a la administración de justicia.

Con lo anterior, esta Plenaria considera que los agravios expuestos por la parte actora en su recurso de revisión son infundados e inoperantes, en virtud de que no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer en el recurso de reclamación. Al caso resulta aplicable el criterio contenido en la tesis número 2016904²:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por la recurrente son insuficientes para revocar o modificar las sentencias interlocutorias, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para confirmar el acuerdo de

² tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III,

fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, en ese sentido se determina que debe seguir rigiendo el sentido de las interlocutorias reclamadas.

En las narradas consideraciones, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, le otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar las resoluciones interlocutorias de fechas once de diciembre de dos mil diecinueve, siete, ocho y nueve de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/052/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción VIII, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la parte actora en los recursos de revisión, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/REV/037/2022, TJA/SS/REV/038/2022, TJA/SS/REV/039/2022 y TJA/SS/REV/040/2022, acumulados** en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma las **sentencias interlocutorias de fechas de once de diciembre de dos mil diecinueve, siete, ocho y nueve de enero de dos mil veinte**, emitidas por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/052/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/052/2018**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, referente a los tocas **TJA/SS/REV/037/2022, TJA/SS/REV/038/2022, TJA/SS/REV/039/2022** y **TJA/SS/REV/040/2022**, acumulados promovido por la parte actora.

TOCAS NUMEROS: TJA/SS/REV/037/2022,
TJA/SS/REV/038/2022, TJA/SS/REV/039/2022
y TJA/SS/REV/040/2022, acumulados.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/052/2018.